

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 325)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta correspondiente al dia 21 del actual aparece la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion siguiente:

«Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros dias del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificacion contenida en el art. 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo siguiente; sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolucion.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio antes del dia 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan sin demora y dentro de los plazos fijados en la anterior resolucion á efectuar las operaciones del reemplazo, no dudando del celo que los distingue obrarán con la mayor escrupulosidad en asunto de tanta importancia.

Burgos 22 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extrado de la sesion ordinaria celebrada el dia 10 de Noviembre de 1877. (Continuacion.)

Diose lectura del art. 39 del proyecto del Reglamento, concebido en los siguientes términos:

«En toda discusion harán uso de la palabra cuantos Diputados la pidan, á no ser que despues de haber hablado tres en pro y tres en contra, ó tres en cualquiera de los sentidos, cuando en el contrario no llegara á este número el de los que hubieren pedido la palabra, se declare el punto suficientemente discutido á propuesta de cualquier Diputado.»

El Sr. Perez San Millan D. Mauricio pidió que en lugar de «á propuesta de cualquier Diputado,» se pusiera la frase «á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Diputados,» y con esta modificacion quedó aprobado el artículo por unanimidad.

Diose lectura del art. 40, que decía así:

«A nombre de las Comisiones solo hablará un individuo, el cual no consumirá turno y será preferido en todos los en pró.»

Los Sres. Beltran y Perez San Millan D. Simon le impugnaron, manifestando que era mas aceptable el criterio del Reglamento que hoy rige, de que ninguno de los individuos de la Comision consuma turno al defender el dictámen.

El Sr. Martinez del Campo le defendió, diciendo que el objeto de la modificacion ha sido limitar la excesiva latitud de las discusiones sin que las Comisiones queden imposibilitadas, sinó antes bien con medios bastantes para dar explicaciones sobre los dictámenes por medio del individuo que designen,

quedando á los demás Vocales el medio de hablar como Diputados aunque consumiendo turno.

El Sr. Cecilia D. Ramon habló tambien en igual sentido.

Puesto á votacion el artículo, quedó desechado por mayoría de 15 votos contra 5.

Púsose á votacion si en lugar de dicho artículo se aprobaba el 22 del Reglamento que hoy rige, y cuyo tenor es el siguiente: «Las Comisiones no consumen turno en ninguna discusion,» y quedó aprobado tambien por mayoría de 15 votos contra 5.

Seguidamente quedaron aprobados los artículos 41 y 42 del proyecto de Reglamento en los términos siguientes:

«Art. 41. Despues de empezada la discusion sobre cualquier asunto no tiene derecho ningun Diputado á pedir que quede el expediente sobre la mesa hasta la próxima sesion, á no ser que, expuestas brevemente las razones que á juicio de alguno lo aconsejen, la Diputacion lo acordara así.»

«Art. 42. Declarado el punto suficientemente discutido, no cabe mas que proceder á la votacion.»

Diose lectura del art. 43, que decía así:

«En cualquier estado de la discusion podrán los Diputados pedir la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicacion reclamen y la lectura de los mismos si les conviene.»

Tambien podrán pedir la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crean conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.»

Abierta discusion, el Sr. Beltran impugnó el segundo párrafo del artículo en el sentido de que puede abusarse del derecho que en él se concede, defendiéndole el Sr. Martinez del Campo bajo el fundamento de que la pru-

dencia de los Diputados y de la Corporacion impedirá ese abuso.

El Sr. Presidente expuso que el derecho de pedir la lectura de los documentos debería limitarse á los que existan en la Diputacion, manifestando el Sr. Martinez del Campo que la Comision no tenia inconveniente en aceptar esa enmienda; y despues de breves palabras de los Sres. Beltran, Casaviella y Real, se acordó aprobar el párrafo primero del artículo, y sustituir el segundo con la prescripcion del artículo 34 del Reglamento que hoy rige, que dice así: «Terminada la lectura de los expedientes, cualquier Diputado podrá pedir que se lea en todo ó en parte cualquier documento que obre en ellos, con el fin de esclarecer el asunto que se ventila, así como las disposiciones legales referentes á la materia.»

Diose lectura del artículo 44, que llevaba por epigrafe «Rectificaciones», cuyo tenor es el siguiente: «El Diputado que haya consumido turno podrá volver á usar de la palabra para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer un nuevo discurso sobre la cuestion principal. Para estas rectificaciones tendrá derecho á usar de la palabra tan pronto como termine el que haya dado motivo á ellas.»

Y despues de breves indicaciones del Sr. Gallo, contestadas por el Sr. Martinez del Campo y por el Sr. Presidente en el sentido de que el derecho de rectificar le pueden usar tambien los individuos de las Comisiones, quedó aprobado el artículo por unanimidad.

Seguidamente se leyeron los dos siguientes, precedidos por el epigrafe «Alusiones personales», y que decían así:

«Art. 45. El Diputado que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios podrá usar de la palabra sin entrar en el

fondo de la cuestion para rectificar ó defenderse en la misma sesion é inmediatamente despues de ser aludido, y si no se hallare presente, en la sesion mas próxima. Para hacerlo en lo sucesivo habrá de acordarlo así la Diputacion á instancia del aludido.

En estos casos no se permitirá mas que el discurso del que se defiende y el del que hubiere hecho la alusion, despues de lo cual se pasará á otro asunto.»

«Art. 46. Si la alusion fuere dirigida á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, podrán los Diputados usar del mismo derecho que respecto de ellos queda establecido», y quedaron aprobados por unanimidad.

Leído el epigrafe de los artículos siguientes, que decía «llamadas á la cuestion y al orden», el Sr. Beltran pidió que se sustituyese con otra frase mas propia, contestándole el Sr. Martinez del Campo á nombre de la Comision que si bien esta habia creído conveniente admitirla porque está en el Reglamento del Congreso y del Senado, no tenia inconveniente en que se suprimiese y que todos los artículos que comprende se incluyan en el título «De las sesiones» á continuacion del artículo 35, se acordó así por unanimidad, quedando aprobados sin discusion en la forma siguiente:

«Art. 47. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sinó para ser llamado á la cuestion ó al orden por el Presidente.»

«Art. 48. Los Diputados serán llamados á la cuestion cuando notoriamente se aparten de ella por digresiones extrañas al punto de la discusion, cuando se distraigan con repeticiones, ó cuando se ocupen de lo que estuviere discutido ó aprobado.»

«Art. 49. Los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido en este Reglamento para

las discusiones, cuando profiriesen palabras en cualquier sentido peligrosas ó mal sonantes ú ofensivas al decoro de la Diputacion ó de sus individuos ó de cualquiera persona extraña.»

«Art. 50. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente consultará á la Diputacion si se le retira y niega la palabra en lo que reste de la misma sesion; pero si, hecha tal pregunta, pidiere el Diputado la palabra para justificarse le será concedida, escuchándose las razones que exponga con templanza.»

«Art. 51. Si se profiriese alguna expresion mal sonante, ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si aquel no satisface con sus explicaciones á la Diputacion ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por uno de los Secretarios la expresion ofensiva. En el acto se deliberará sobre ella, acordando la Diputacion lo que estime conveniente para su propio decoro y para que no se altere la buena armonía que debe reinar entre los Diputados, constituyéndose para ello en sesion secreta.»

Se pasó á la discusion de los artículos siguientes comprendidos bajo el epigrafe «Del dictámen de la Comision» en los términos siguientes:

Se leyó el 52, que decía: «Los individuos de una Comision que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar el voto particular, y quedó aprobado por unanimidad.»

Leyose el 53, que decía: «Cuando se dé lectura de un dictámen al que acompañe voto particular, se empezará por discutir este y votar el otro, haciéndolo despues de aquel, á no ser que hubiere quedado implícitamente desechado con la decision del voto.»

Abierta discusion, el Sr. Beltran manifestó que si bien estaba conforme

en que se resolviese sobre la aprobacion del voto particular antes que sobre la del dictámen, creía que la discusion de ambos podia ser simultánea, puesto que era el mismo el asunto sobre que versaban, contestándole el Sr. Real á nombre de la Comision que podria suceder que exigiesen una discusion separada por la índole de las soluciones que contuvieran.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado por mayoría de 12 votos contra 7.

Así bien quedaron aprobados por unanimidad los artículos 54 y 55, que decían así:

«Art. 54. Desechado el dictámen de la Comision, se retirará para redactarlo de nuevo, á no ser que el acuerdo que la Diputacion adopte signifique una resolucion determinada del asunto á que se refiere, en cuyo caso se llevará esta á efecto.»

«Art. 55. Durante la discusion pueden las Comisiones retirar en todo ó en parte sus dictámenes para presentarlos redactados de nuevo.»

Leyóse el 56, que decía así: «Si los individuos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que contenga una solucion mas radical ó menos en armonía con el asunto á que se refiera.»

Abierta discusion, y despues de breves observaciones de los Sres. Beltran y Perez San Millan D. Simon y Cecilia D. Ramon sobre las dudas que ofrecia la inteligencia de la última parte del artículo, quedó este aprobado sustituyéndola en los términos siguientes: «Si los individuos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales empezando por el que contenga una solucion que mas se separe del objeto del expediente.»

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1877.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 28 y 29 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Leon Camarero.....	Barbadillo del Mercado.	Tierras.....	Clero..	679	Barbadillo.....	12 28 Nov.	131,25	5.º—373
Juan Franco.....	Burgos.....	».....	»	2164	Burgos.....	» »	787,50	»—374
Tomás Ayala.....	Arlanzon.....	».....	»	2047	San Miguel de id.....	» »	131,25	»—375
Isidoro Pineda.....	».....	».....	»	2050	».....	» »	19,15	»—376
Antonio Luna y Gomez..	Terrazos.....	».....	»	6686	Terrazos.....	6 »	132,50	10— 32
Bernardo Martinez.....	Ciruelos de Cervera....	».....	Benefic	1975	Ciruelos de Cervera....	10 »	37,75	1863— 65
Francisco Morgales.....	Arlanzon.....	».....	Clero..	2048	San Miguel de id.....	12 29	644,75	5.º—377
El mismo.....	».....	».....	»	2047	».....	» »	505,12	»—378
Romualdo Perez.....	Olmos de la Picaza.....	».....	»	4343	Olmos de la Picaza.....	» »	50	»—379
El mismo.....	».....	».....	»	4340	».....	» »	52,50	»—380
Agustín Olalla.....	Baños de Valdearados..	Tierras y casas.	».....	8455	Fuentecen.....	7 »	36,70	9.º—108
Francisco Lopez.....	Cubo.....	Tierras.....	Propios	2480	Cubo.....	3 »	2200	12— 42
Agustín Olalla.....	Baños de Valdearados..	».....	Benefic	650	Baños de Valdearados..	7 »	325	1870— 16
Valentin Miñon.....	Burgos.....	».....	Patrim.	9816	Burgos.....	8 »	1701,50	»— 41
Ramon de la Fuente.....	».....	».....	»	6796	».....	» »	600	»— 45

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento. Burgos 20 de Noviembre de 1877.—Santos Sorribas.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se realizarán en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1877-78, en virtud de Real orden de 14 de Setiembre de 1877.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES. (Continuación.)

Número del monte en el catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		Tasa- cion.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.		Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa- cion.	TERRENO ACOTADO.	
				Núm. de árboles.	Núm. de este- reos.		Peñas.	Peñas.		Lana.	Cabro.	Vacuno.	Mayor.			Menor.
379	Vilviestre del Pinar...	Vilviestre	Matarrucha	1700	1200	11071	1400	Matarrucha y Carmona. Entresaca de 1500 pinos.—El Peñon. Entresaca de 200 pinos.—Todo el monte. Extracción de leñas muertas y despojos de las cortas de maderas.	9 meses	1019	632	500	70	82	3200	
380	Vizcainos	Vizcainos	La Mata	70	100	550	100	Mata Espesa.—N. y E. corta anterior, S. Majadillas, O. camino.—Poda de roble	2 meses	300	230	46	8	16	540	
	Barbadillo del Pez	Barbadillo	Urria				100	Urria								
	Torrelara	Torrelara	Las Navas				100	Valdelascabañas.—N. carretera, E. mojonera, S. corta anterior, O. Valle de las Cercolladas.—Poda de roble y entresaca de 20 robles marcados	2 meses	200		34		14	280	
Montes propuestos para su adición al Catálogo de exceptuados de la desamortización.																
Montes enagenables.																
128	Arauzo de Salce	Arauzo	Montuerta	140	200	El Palomar. Entresaca de 57 encinas y 13 robles marcados.—Todo el monte. Extracción de leñas muertas			2 meses	650	120	56	26	21	574	
129	Idem	Arauzo de Torre	Enebral	100	150	El Charcon.—N. tierras, camino y dos marcos, E. y S. corta anterior, O. tres marcos.—Entresaca de 50 encinas marcadas, poda de la misma especie y roza de maleza			2 meses	647	115	34	36	14	836	
130	Contreras	Contreras	Monte Mayor	340	400	Majadal de las Vacas.—Poda de enebro y desarraigo de tocones			3 meses	1664	522	176	4	104	1420	
131	Idem	Idem	Robledal	435	270	Prados de Santiago.—N. Gayubar, O. pradera, S. tierras, O. corta anterior.—Poda de roble			3 meses			176			150	
132	Espinosa de Cervera.	Espinosa	Monte Arriba	110	1000	1336	1000	Mata la Rueda. Entresaca de 110 enebros marcados.—N. mojonera, E. monte de Arauzo, S. camino, O. senda. Poda de enebro.—Ladera de Cerropecho. N. mojonera, E. siete marcos, S. cuatro marcos, O. mojonera. Roza de en cina y entresaca de 200 encinas marcadas	6 meses	1700	300	110	50	80	700	
133	Hinojar del Rey	Hinojar	Enar							400	50	68	80	60	420	
134	Idem	Idem	Arriba	120	240	Majadilla.—N. camino, E. monte particular, S. camino, O. prado.—Roza de encina			2 meses	1400	150	68	80	60	1380	
135	Quintanarraya	Quintanarraya	Las Cortas	400	800	Vallejo Grande y Majada de los Bueyes.—N. vallejo Carrascada, E. y S. mojo- nera, O. Majada de las Cabras.—Entresaca de 100 encinas y roza de encina			4 meses	2000	500	120	30		720	
136	Sto. Domingo de Silos.	Santo Domingo	Abajo y Arriba	700	720	Chozas Bajeras y Corral del Fraile.—N. vallejo Refriada, E. senda, S. camino, O. Gustar.—Entresaca, limpia y guía de enebro, dejando resalvos de 5 en 5 metros, extracción de leñas muertas y desarraigo de tocones			6 meses	1500	300	120	100	50	1500	
137	Valle de Valdeleguna.	Quintanilla Urrilla	Dehesa Salcedo	150	500	El Labrado.—N. E. y O. brezal, S. tierras.—Poda de roble.—Todo el monte.—Arranque de estepa			2 meses			44	10	8	60	

Nota.—El pliego de condiciones para realizar estos aprovechamientos está inserto en el número 250 de este Boletín.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Habléndose admitido á D. Benito Miguel Gonzalez la renuncia que ha hecho del cargo de Procurador de esta Audiencia, se anuncia en el presente Boletín en virtud de lo acordado por la Sala de gobierno de la misma, para que segun previene el art. 884 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se formulen las reclamaciones que hubiere contra aquel funcionario dentro del término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se parará á los interesados el perjuicio consiguiente.

Burgos 16 de Noviembre de 1877.
—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio ha pendido demanda de menor cuantía sobre reclamacion de fanegas de trigo, cebada y dinero, procedentes de rentas, en la que figura como demandante D. Fabriciano Santos, y como demandado Modesto Prieto; y mediante la no comparecencia de este, en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, cuyos sugetos son vecinos el primero de Villaldemiro y el segundo de Belbimbre, en cuya demanda, seguida por los trámites de su naturaleza, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. — En la villa de Castrogeriz, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente juicio civil de menor cuantía, entre partes, como demandante D. Fabriciano Santos Viñé vecino de Villaldemiro, su Procurador D. Domingo Barona, y como demandado D. Modesto Prieto Guijas, que lo es de Belbimbre, y por su rebeldía los estrados del tribunal, sobre pago de pesetas ó su equivalente en especies de trigo y cebada: observadas las leyes del procedimiento, y

Primero. Resultando que despues de haber intentado el Procurador Barona en representacion de D. Fabriciano San-

tos vecino de Villaldemiro la via ejecutiva contra D. Modesto Prieto que lo es de Belbimbre, cuya via ejecutiva le fue denegada por este Juzgado, acudió al mismo en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis ejercitando la accion ordinaria en pleito de menor cuantía, exponiendo como fundamento de hecho de su reclamacion que D. Modesto Prieto habia cultivado como colono y por cierto número de años varias fincas de D. Fabriciano Santos, radicantes en Belbimbre, debiendo abonar en Setiembre de cada uno de aquellos catorce fanegas de trigo y catorce de cebada; y no habiendo satisfecho la totalidad de renta vencida en mil ochocientos setenta y dos, se tomaron en consideracion las fanegas entregadas á cuenta, y se redujo la diferencia á metálico por los valores que tenian las especies, dando por resultado un adeudo de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos: que asimismo no habia el Prieto pagado ninguna de las anualidades vencidas, estando en descubierte consiguientemente, no solo de las setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, sino tambien de veintiocho fanegas de trigo é igual cantidad de cebada; y que á falta de contrato escrito se habia solicitado la confesion del deudor, que reconoció en efecto en su mayor parte la legitimidad del crédito, alegando como doctrina legal la de que la confesion judicial produce prueba plena, y que intentado ó fenecido el juicio ejecutivo queda lo mismo al actor que al demandado el derecho de promover el pleito ordinario; y, finalmente, que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Segundo. Resultando que admitida la demanda, y citado y emplazado el demandado, no se formuló contestacion á ella; y declarándosele rebelde á instancia del actor, y recibido el pleito á prueba, manifestaron los testigos examinados que en un dia del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, presentes D. Fabriciano Santos y D. Modesto Prieto ante el Juez municipal de Belbimbre al objeto de celebrar acto conciliatorio para el pago de la renta que adeudaba el Prieto corresponsiente á los años de mil ochocientos setenta y tres y mil ochocientos setenta y cuatro, y como no se hubiera satisfecho la vencida en mil ochocientos setenta y dos, el repetido D. Modesto se apresuró á significar que ya sabia el acreedor Santos que no habiendo podido abonarle en especie lo habian raducido á metálico, entregando algunas sumas á cuenta, y adeudando tan solo dos-

cientos noventa reales por renta del año de mil ochocientos setenta y dos, cuyas declaraciones se hallan robustecidas con la contestacion dada por el Prieto en el acto de la conciliacion:

Primero. Considerando que el contrato de arriendo celebrado entre Don Fabriciano Santos y D. Modesto Prieto, por virtud del cual este último ha llevado en colonia fincas rústicas de la propiedad del Santos, es una obligacion que queda perfecta por el mutuo consentimiento de las partes sobre la cosa objeto de la estipulacion, y uno de los deberes que la ley impone al colono es la de pagar al arrendador la renta convenida, siendo indiferente que el contrato se reduzca ó no á escritura pública ó privada al efecto de surtir todos los efectos civiles propios de su naturaleza:

Segundo. Considerando que constando por la propia confesion del obligado así el convenio otorgado entre las partes como la falta de pago de la renta estipulada; y hallándose confirmada su confesion por la prueba testifical, no hay lugar á duda alguna, segun las reglas de crítica racional de la certeza de la deuda reclamada:

Tercero. Considerando que es potestativo en el arrendatario abonar en metálico la merced del arrendamiento, aun cuando se hubiera convenido que su pago fuese en especie:

Cuarto. Considerando que no puede menos de estimarse que hay temeridad bastante en el demandado para la imposicion de las costas, toda vez que á pesar de tener reconocida judicialmente la certeza de la deuda se obstina en no satisfacerla:

Vistas las leyes primera y cuarta del título octavo, partida quinta, y la segunda, título trece, de la partida tercera, la primera, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion, los artículos doscientos cuarenta y nueve, trescientos diez y siete, mil ciento treinta y tres, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia condenar y condeno á D. Modesto Prieto á que en término de ocho dias pague y entregue á D. Fabriciano Santos la cantidad de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, mas veintiocho fanegas de trigo y otras tantas de cebada ó su equivalente en dinero efectivo, réditos legales desde el veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis y las costas; notifiquese esta sentencia á la parte demandante y hágase notoria por edictos, que se fijarán en los estrados del Tribunal, publicándose tam-

bien en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, ante el presente Escribano que da fe.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Ante mí, Eustasio Escribano.

La sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fe y á que me remito. Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun está mandado, pongo el presente, que firmo en Castrogeriz á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Eustasio Escribano.

Anuncios particulares.

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia n.º 1.º, piso 3.º
casa de los Valencianos.—Burgos.

Esta Agencia compra el papel del empréstito de 175 millones, tanto en títulos como en recibos á convertir, todo á precios corrientes, así como tambien toda clase de papel á cargo del Estado y sus cupones vencidos; y por último, como ya sabe la mayoría de la provincia, se encarga de cuantos asuntos se le encomienden tanto de corporaciones como de particulares, los cuales serán desempeñados con la prontitud y economía de que ya tiene dadas pruebas á aquellos que se los han encomendado.

Interesante á los contribuyentes.

Los Sres. Martinez y Compañía, establecidos Plaza de la Libertad, casa del Cordón, compran toda clase de valores del Estado, y en particular los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas y los intereses de inscripciones de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, á precios convencionales, advirtiendo que procurarán pagarlos al mayor precio posible.

Burgos 25 de Octubre de 1877.—
Martinez y Compañía. 8

LIBRERÍA,

almacen de papel blanco y pintado, objetos de escritorio y menaje para las escuelas.

SANTIAGO RODRIGUEZ ALONSO,
Lain-Calvo, 12, Burgos.

ECONOMÍA, BUEN GUSTO, ACTIVIDAD.

En este Establecimiento se acaba de recibir un magnífico surtido de objetos de escritorio, dibujo y pintura.

Libros y menaje de todas clases para las escuelas de primera enseñanza.

Gran novedad en tarjetas y papeles pintados

Libros blancos y comerciales.

Objetos de encuadernacion.

Se hacen toda clase de impresiones.

Por mayor se hacen grandes rebajas.

Pasaje de la Flora. 2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.